

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

437/2021

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD JALISCO

Fecha de presentación del recurso

10 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**La falta de entrega de
información.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
437/2021.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **437/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **01376721**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **437/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/299/2021, el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 12 doce de abril de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece término para realizar manifestaciones. Mediante de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 19 diecinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/marzo/2021
Surte efectos:	09/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/marzo/2021
Concluye término para interposición:	14/abril/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión ante el sujeto obligado:	09/marzo/2021 Recibido oficialmente 10/marzo/2021
Días inhábiles	Del 29/marzo/2021 al 09/abril/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“ 1. Solicito que los hospitales que atienden a pacientes covid-19 de Jalisco informen si tienen un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos relacionados al tratamiento de pacientes con Covid-19, y de ser así, indicar cuántos kilos de basura se han generado durante la pandemia. Desglosar por hospital, y por año (2020 y 2021).

2. Indicar cuántos kilos de basura de residuos peligrosos biológico-infecciosos se generaron en hospitales que no atienden a pacientes con Covid-19. Desglosar por hospital, y por año (2020 y 2021).

3. Indicar si algunos residuos se destruyen o si todos se recogen. Mencionar cómo se diferencian de los demás (si existe un color específico o bolsa). Desglosar por hospital, y por año (2020 y 2021).

PD: Solicito la información de los hospitales públicos a cargo de la Secretaría de Salud Jalisco porque su funcionamiento corre a cargo del erario, por lo tanto deben transparentar este tipo de tema." (Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo parcial acuerdo con lo comunicado por la Dirección Médica, señalando que era la información que poseían al respecto, y la cual consistía en:

Una vez analizado el mismo, me permito hacer de su conocimiento que existe la **NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.**

ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA SEPARACIÓN, ENVASADO, ALMACENAMIENTO, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS QUE SE GENERAN EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN ATENCIÓN MÉDICA.

Esta norma es de carácter general y obligatoria para todos aquellos establecimientos generadores de residuos¹ peligrosos biológico-infecciosos.

De acuerdo a la norma en mención en su apartado número 3.17 nos define la separación como la Segregación de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de iguales características cuando presentan un riesgo, mientras el 4 nos define la Clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos; así mismo el apartado 6.1 nos define a los generadores y prestadores de servicios. Además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, deben:

6.1.1 Cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo, según el caso:

- a) Identificación de los residuos.
- b) Envasado de los residuos generados.
- c) Almacenamiento temporal.
- d) Recolección y transporte externo.
- e) Tratamiento.
- f) Disposición final.

En su apartado 5.2 dice: "Los establecimientos generadores independientes del Nivel I que se encuentren ubicados en un mismo inmueble, podrán contratar los servicios de un prestador de servicios común, quien será el responsable del manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos."

En el caso de cuántos residuos peligrosos biológico-infecciosos se generaron y cuánto se destruye, son datos que esta Dirección Médica no genera ni resguarda, por lo que sugiero canalizar dicha solicitud a la Dirección General Administrativa.

Para mejor referencia proporcionamos los siguientes link donde se puede descargar mayor información:

https://salud.edomex.gob.mx/isem/documentos/temas_programas/sbucal/Normas/087ecolssa.pdf

DOM-388 Procedimiento para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológicos-Infecciosos. "RPBI"
https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/dom-p388-hr3_003_rpbi_1.pdf

En cuanto a la información de los hospitales públicos a cargo de la secretaria de salud Jalisco se proporciona el siguiente link donde se puede descargar la base de datos en excel sobre establecimientos de salud:

Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).con toda la información que se requiera.
http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/intercambio/clues_gobmx.html

En dicha respuesta, también se señaló:

Finalmente, habiendo recibido el escrito mediante el cual requiere información de la Secretaría de Salud Jalisco, esta Unidad de Transparencia desconoce de qué sujeto obligado pretende obtener los datos con certeza, razón por la cual, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 32.1, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: se le orienta para que presente la solicitud de información directamente ante el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, a través de los siguientes medios:

Unidad de transparencia del Sujeto Obligado	
Titular:	Lit. Christian Fabián Orozco Ruvalcaba Titular de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Av. de las Américas 559, Edificio Cuauhtémoc Piso 1 Lomas de Guevara 44600 Guadalupe
Teléfono:	01-(33)-30-30-82-00 Ext. 46231
Email:	christian.orozco@jalisco.gob.mx
Horario de recepción de documentos:	Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.
Correo oficial para recibir notificaciones:	transparencia.ogeds@jalisco.gob.mx

Lo anterior, toda vez que dicha Coordinación es la la entidad que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, atiende los asuntos relacionados con solicitudes de información que son competencia de la Secretaría de Salud Jalisco; para una mejor comprensión, se transcribe de manera textual:

Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:
[...]

II. Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

[...]
c) Secretaría de Salud;
[...]

Vistas las manifestaciones antes realizadas, se desprende que la respuesta a su solicitud de información encuadra con lo que señalan los artículos 87.1, fracción III, punto 2 y 3, y 90.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el criterio 03/17³, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 03/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agravándose de manera medular según lo siguiente:

“No contestaron ninguna de las preguntas bajo el argumento del criterio 03/17, sin embargo, NO prueban que requirieron los datos a los hospitales que atienden COVID-19. La información es de interés ciudadano porque habla de la separación de los residuos por COVID-19 (algo que seguramente se hace en los hospitales públicos a cargo del OPD). Por otro lado, es un dato que sí guardan los hospitales públicos. Por ejemplo, el Hospital Civil contestó cada una de las preguntas específicas (que fueron las mismas que las enviadas al OPD), al igual que el IMSS y el ISSSTE, por lo que el OPD Servicios de Salud Jalisco es opaco al negar la información sin pedirla, y sin explicar por qué no da la información, o si es que no la tiene.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acredita haber realizado actos positivos, según lo siguiente:

6.- Vistos los antecedentes de la presente respuesta que nos ocupa y la inconformidad presentada por la ahora recurrente ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la Unidad de Transparencia remitió el oficio de gestión número **UT/CPDSSI/1506/B-3/2021** a las áreas que se consideraron competentes, es decir, la Dirección General de Administración y la Dirección Médica, ambas pertenecientes a la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. Lo anterior a efecto de que rindiera el informe de contestación al recurso de revisión, a fin de solventar los supuestos agravios de la ahora recurrente.

Cabe señalar que la gestión se realizó ante la Dirección Médica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco debido a que esta tiene a su cargo la Dirección de Hospitales y, esta última, según el artículo 16 fracción VI del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco cuenta con las atribuciones:

Artículo 16: La **Dirección de Hospitales**, tiene las siguientes atribuciones: (...)

VI. Difundir y evaluar la aplicación de las normas, métodos y procedimientos establecidos para los hospitales integrantes del Organismo, en aspectos sanitarios, ambientales, laborales y operativos; (...)

7.- Para atender el oficio descrito en el punto que antecede, el 22 y 23 de marzo del año en curso se recibieron en la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco los documentos que solventan la inconformidad de la ahora recurrente, precisando cada uno de los puntos que son de interés:

<p>Memorándum No. OPD/SSI/DRF/176/2021 signado por el Director de Recursos Financieros y el C.E. de Contabilidad Gubernamental, dependientes de la Dirección General de Administración.</p>	<p>"...conforme a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales, el tercero que proporcionó el servicio en los ejercicios 2020 y lo que va del 2021 es Sterimed, S. de R.L. de C.V. y nuestros registros contables reflejan un monto total pagado en el ejercicio 2020 de 5,009,816. 100/64 M/N. Sin dejar de mencionar que en el ejercicio 2021 no se han efectuado pagos a favor del tercero"</p>
<p>Memorándum DRM/304/2021 signado por el Director de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección General de Administración.</p>	<p>"Al respecto le informo que los puntos descritos en la petición de información, no corresponden a dichas actividades o responsabilidades a las atribuciones de esta Dirección, ahora bien le informo que se tiene contratado la prestación de servicios con la empresa STERIMED, S. D. R.L. DE C.V., en la que la prestadora se obliga a proporcionar el Servicio de Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos para el Hospital COVID, para la atención durante la pandemia de COVID-19."</p>
<p>Oficio SSI.DM.DH/275/2021 signado por la Directora Médica.</p>	<p>En términos generales enfatiza lo relacionado con la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, precisando cada uno de los puntos que son de interés de la recurrente. En lo que ve al punto 1, refiere que todos los hospitales, con independencia de si atienden pacientes Covid-19 o no, cuentan con áreas de depósito de residuos peligrosos biológico-infecciosos.</p> <p>En ese mismo sentido, hace alusión que se tiene un contrato de prestación de servicios con la empresa STERIMED, S. D. R.L. DE C.V., en la que la prestadora se obliga a proporcionar el Servicio de Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos para el Hospital COVID, para la atención durante la pandemia de COVID-19.</p> <p>Aunado a ello, también le informa a la recurrente lo relacionado con el "Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos" previsto en la Norma multirreferida; señalando que en las áreas de generación de los establecimientos generadores, se deberán separar y envasar todos los residuos peligrosos biológicos-infecciosos, de acuerdo a sus características físicas y biológicas infecciosas conforme a la tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana.</p>

Aunado a las manifestaciones de las áreas sustantivas, la información relacionada con la empresa STERIMED, S. D. R.L. DE C.V. puede consultarse en el portal oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, donde la solicitante encontrará el Contrato N° 104/2020 correspondiente a la adjudicación directa N° SSI-DGA-DRM-DADQ-064-2020; el objetivo de dicho contrato es proporcionar el Servicio de Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos para el Hospital COVID, para la atención durante la pandemia de COVID-19.

Aunado a ello, según se desprende de la cláusula cuarta del contrato la calidad de los servicios otorgados por la prestadora deberá ser conforme a los términos y especificaciones descritas en las cláusulas primera, segunda y al ANEXO ÚNICO del presente instrumento jurídico.

(...)

Dirección específica para acceder al contrato: <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/CONTRATO-N-104-2020.pdf>

Además, se informa que la recurrente también podrá consultar el portal web de información fundamental del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, específicamente el artículo 8, fracción V, inciso o, donde podrá localizar las adjudicaciones directas correspondientes al año 2020, entre las que se encuentra el de la empresa STERIMED, S. D. R.L. DE C.V.:

(...)

Con base en lo descrito en párrafos precedentes, se advierte que la respuesta encuadra con lo que señala el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; que a la letra dice:

Criterio 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En conexión con el párrafo que precede, los sujetos obligados tampoco tienen la obligación de procesar la información, según se advierte del artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además, cabe observar que del propio contrato se desprende el monto por cada Kilogramo, y de la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Financieros se advierte el monto total erogado a la fecha por dicho concepto.

Adicionalmente, en vía de orientación también se le proporcionaron como acto positivo las direcciones electrónicas donde podrá localizar información relativa con el Panorama de la generación y manejo de residuos sólidos y médicos durante la emergencia sanitaria por COVID-19:

<https://www.gob.mx/inecc/documentos/panorama-de-la-generacion-y-manejo-de-residuos-solidos-y-medicos-durante-la-emergencia-sanitaria-por-covid-19>

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569684/Residuos_COVID.pdf

En ese sentido, cabe señalar que en ningún momento del procedimiento se actuó con dolo o mala fe, ni con la intención de ocultar información, únicamente la Dirección Médica consideró que si la información estaba disponible en Internet la misma podría consultarse a través de las direcciones electrónicas señaladas, tal y como lo dispone el artículo 87 párrafo 2 de la ley en la materia, en el que se establece que: "Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale...".

Además, también debe señalarse que la solicitante manifestó expresamente que requería datos de la Secretaría de Salud Jalisco, hecho que se hizo notar en el considerando V de la respuesta emitida a través del oficio UT/OPDSSI/1252/B-3/2021, donde se le proporcionaron los datos de contacto de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, quien a su vez atiende los asuntos de la institución señalada en las primeras líneas del presente párrafo, según el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado en actos positivos entregó la información que poseía al respecto.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

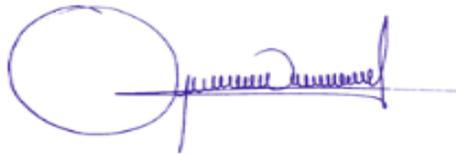
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 437/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ